



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
31/03/2021	0000267
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y EN SU CASO DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL NUEVO CENTRO DE SALUD DE CARCASTILLO (20210074B)

Una vez estudiados los pliegos rectores de la contratación para los trabajos enunciados exponemos lo siguiente.

- Sobre las condiciones de ejecución.

En el **Apartado 17.2.b** del Cuadro de Características del Contrato requiere una condición de ejecución de tipo medioambiental y, por consiguiente, previa a la formalización del contrato.

Literalmente el Apartado de referencia dice:

“La ejecución del contrato se realizará bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) puesto a disposición para la ejecución del contrato contará con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.



El equipo licitador que resulte adjudicatario deberá aportar la acreditación de la formación recibida por este técnico, por medio de la aportación de la titulación correspondiente, adjuntándolo a la documentación previa a la formalización.”

Así pues, para la redacción del Proyecto de ejecución y en su caso dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de un nuevo Centro de Salud, se solicita con objeto de ejecutar el contrato bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, un técnico (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.

Este requisito, a priori, podría parecer procedente conforme al artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos, en adelante LFCP, relativo a los requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos, por cuanto recoge en su apartado 1) *Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir los requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato que sean adecuados a sus características.* Por entenderse éste un criterio de los llamados medioambientales.

Pero acudiendo al artículo 62 de la LFCP relativo a la Prohibición de barreras técnicas a la libre competencia, este dice:

“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.



No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención “o equivalente”, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles.”

Por lo tanto, la norma admite la salvedad de solicitar una marca con la mención de “o equivalente”, siempre y cuando no exista posibilidad de definir el objeto de contrato a través de prescripciones técnicas. En el caso que nos ocupa es la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios, modificada en 2018 por la Directiva 2018/844/UE, donde se requiere el cumplimiento de unos estándares energéticos determinados para que los nuevos edificios que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean edificios de consumo de energía casi nulo. Pero este requerimiento dista rotundamente de que sean estándares de una marca o sus semejantes, es decir, la misma no obliga a la certificación de los nuevos edificios en el estándar Passivhauss u otro semejante, sino a que se cumpla una serie de estándares energéticos.

Así mismo, la LFCP posibilita a las entidades públicas a definir dichos estándares, a través de sus prescripciones técnicas, como así lo hacen, a saber, NASUVINSA.

En definitiva, dicha condición de ejecución dotaría al procedimiento de una barrera técnica a la libre competencia, pues para ejecutar el proyecto bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, se establece como condición de ejecución un título concreto, cuando atendiendo al artículo 62 de la LFCP, cabe la posibilidad de definir dichos estándares energéticos mediante prescripciones técnicas, cumpliendo así los criterios regulados en la Directiva mencionada.

A mayor abundamiento, la formación recibida, entre otros, en los estudios de arquitectura son los garantes para llevar a cabo el proyecto licitado con unos estándares energéticos determinados, sin necesidad de requerir un plus, en este caso como ejecución del contrato, pues nada aporta de mejora de la prestación licitada que en el equipo figure un técnico con características tan concretas, cuando es la propia formación de los profesionales competentes para redactar el proyecto de Centro de Salud, los garantes para llevar a



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

efecto lo determinado en unas prescripciones técnicas con estándares energéticos adecuados.

En definitiva, se solicita al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea atienda a lo arriba indicado y con unas prescripciones técnicas adecuadas, eliminen el requisito de presentar como condición de ejecución la presentación de un técnico con formación como "Passive House Tradesperson" o equivalente. Todo ello con objeto de no caer en barreras técnicas a la libre competencia.

En Bilbao, para Pamplona a 31 de marzo de 2021.